



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de febrero de 2025

Vistos los autos: "PAZ, JUAN CARLOS C/ EN - AFIP - LEY 20628 S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO"; CAF 14470/2023/CA1 - CS1 'CASTAÑO, MATÍAS HÉCTOR C/ EN - AFIP - LEY 20628 S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO'; CAF 7590/2022/CS1 - CA1 'DURINI, MARÍA SOLEDAD C/ EN - AFIP - LEY 20628 Y OTRO S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO'; CAF 62612/2022/CS1 'FUENTES, MARTA HAYDEÉ C/ EN - AFIP - LEY 20628 S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO'".

Considerando:

Que los recursos extraordinarios son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se los desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvanse.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que los recursos extraordinarios son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se los desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvanse.